

CONSTANCIA SECRETARIAL: La Dorada, Caldas, 16 de noviembre de 2021.

Se deja constancia que por error aritmético el día 28 de octubre del año en curso se notificó por Estado N°178, una providencia con radicado 2021-00073-00 que no correspondía a ese día.

Informo a la señora juez, que venció el término de treinta (30) días siguientes a la notificación del auto y la parte demandante no cumplió con la carga procesal de instalar la valla en el predio objeto de este litigio, con la dimensión señalada en el numeral 7 del art. 375 C.G.P.

A Despacho.



RAD.2021-00040-00
AUTO INTERLOC. 1435

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUJICPAL LA DORADA CALDAS**

Noviembre dieciocho (18) de dos mil veintiuno (2021)

Se decide lo pertinente en este proceso de Pertenencia promovida por JAIME MURCIA ORDOÑEZ, representado por MARTHA LUCIA MURCIA ORDOÑEZ contra FRANKLIN MALO ESOBAR y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS.

Establece el artículo 317 de La Ley 1564 de 12 de julio de 2012 - Código General del Proceso - , al referirse al *Desistimiento Tácito*:

"1°. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas"

En el sub júdice, por auto del 28-09-2021 del cursante año, se requirió al demandante dar cumplimiento a lo ordenado mediante auto admisorio del 16-03-2021, esto es, instalar una valla con la dimensión señalada en el numeral 7 del art. 375 C.G.P., en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante, la que deberá contener en su totalidad los datos señalados en los literales a) b) c) d) e) f) g). (Numeral 6), so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso.

En el sub examine existe constancia secretarial que venció el término de treinta (30) días para que la parte demandante cumpliera con la carga procesal de instalar la valla en el predio objeto de este litigio, con la dimensión señalada en el numeral 7 del art. 375 C.G.P., carga procesal que es solo de responsabilidad de la parte demandante.

Significa lo anterior, que la parte demandante no obró de conformidad, se itera, encontrándose de plazo vencido el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación por estado del auto que ordenó el requerimiento, cumpliéndose así los presupuestos consagrados en el numeral 1 de la norma en cita para decretar el desistimiento tácito y así se decidirá.

Consecuente con lo anterior, con fundamento en el inciso 2 num. 1 del art, 317 C.G.P se decretará la terminación del proceso y se condenará en costas.

De igual forma se ordena el desglose de los documentos aportados para la admisión de la demanda, dejándose las anotaciones del caso, como lo indica la norma.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETASE la terminación por Desistimiento Tácito, del presente proceso de Pertenencia promovida por JAIME MURCIA ORDOÑEZ, representado por MARTHA LUCIA MURCIA ORDOÑEZ contra FRANKLIN MALO ESOBAR y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS, por lo dicho en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Decretase el desglose de los documentos aportados para la admisión de la demanda, dejándose las anotaciones del caso.

TERCERO: Condenar en costas al demandante. Por secretaría tásense en su oportunidad.

CUARTO: Archivar el proceso, previa desanotación del Sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIANA MARIA ZULUAGA GIRALDO
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
LA DORADA – CALDAS
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica en el Estado

No.192 del 19 de noviembre de 2021


JUAN CARLOS TORRES
SECRETARÍA